



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

provincia de Zaragoza.

El Excmo. Sr. Capitan General del distrito en comunicacion que acabo de recibir me dice lo siguiente:

«El Comandante Militar de Huesca me dice en telégrama de las 9 y 45 minutos de esta noche (del 30 de Agosto).—El Alcalde de Bielsa manifiesta que el 28 entraron allí los sublevados, en número de 300, al mando de Moriones; pidieron raciones y cédulas de vecindad en blanco; por la noche se marcharon la mayor parte á Francia, y los que quedaron con Moriones están en la frontera para hacerlo de un momento á otro.—A las 9 y 58 me participa el Gobernador Militar de Jaca que se habian acogido al indulto 8 paisanos y que según los partes que ha recibido de los Alcaldes, continúan pasando grupos de dispersos hacia la frontera, habiendo recogido el de Torla 50 carabinas y 41 bayonetas que debían pertenecer á un grupo de 70 carabineros que se dirigian ayer á Francia.—El Coronel Solano desde Jánova el 28 me espresa, que las facciones de Pierrad y Contreras sehan internado en Francia por el puente de

Broca.—El General Vega con fecha 29 me dice lo siguiente: Pernocté en Escalona y parte de las fuerzas en Laspunas y he salido esta mañana con direccion al puerto de Bielsa; son las dos y acabo de llegar al pueblo del mismo nombre donde he sabido que los carabineros sublevados y Moriones, han marchado á pasar por el puerto, y un grupo de paisanos han tomado la direccion de la Pineta; voy á dar descanso á las tropas algo fatigadas de la jornada de hoy ocho horas de camino penoso, y continúo esta misma tarde la persecucion, marchando yo con el grueso de una columna y enviando una corta fuerza en la indicada direccion de la Pineta.—El Ministro de la Guerra á la 4 y 45 de la mañana me dice: El cónsul de Bayona dice, que despues de viva lucha, los insurrectos se han presentado en la frontera. Contreras y los suyos se han entregado en el Hospice, y dentro de poco serán llevados á Luchar por las tropas francesas.—Lo digo á V. S. para su conocimiento y debida publicidad.—Eusebio de Calonge.»

Lo que me apresuro á comunicar al público para su conocimiento y satisfaccion. Zaragoza 31 de Agosto de 1867.—Antonio de Candalija.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procurarán averiguar quienes sean dos hombres que en la

madrugada del 18 del actual, armados de trabucos, robaron en la carretera de Bujaraloz á un carromatero de La Almolda, y caso de ser habidos los pondrán inmediatamente á disposicion del señor Juez de primera instancia de Caspe que los reclama.

Zaragoza 26 de Agosto de 1867
Antonio de Candalija.

Señas de los desconocidos.

Estatura mediana; ambos con pantalon de pana verde rayada el uno y de lienzo color plumizo el otro, el uno con chaqueta negra y alpargatas á lo miñon, y el otro en mangas de camisa.

Circular.

El carabinero licenciado de la comandancia de Huesca, Nicolás Miragaya y Perez, cuyo paradero se ignora, se presentará en el término de quince dias, á contar desde el de esta publicacion, en este Gobierno y seccion de quintas para entregarle un documento que le interesa.

Zaragoza 28 de Agosto de 1867
—Antonio de Candalija.

Circular.

La Secretaria del Ayuntamiento constitucional del pueblo de Aranda de Moncayo en esta provincia, dotada con el sueldo de 300 escudos anuales, se halla vacante por defuncion del que la desempeñaba.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97 del reglamento para la ejecucion de la ley de 8 de Enero de 1845 y en el 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1853 se anuncia en

este Boletín Oficial y Gaceta de Madrid á fin de que los que deseen obtener dicho destino presenten sus solicitudes documentadas al Alcalde presidente de aquella corporacion municipal dentro del término de 30 dias á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en ambos periódicos.

Zaragoza 28 de Agosto de 1867.—Antonio de Candalija.

Circular.

La direccion general de rentas estancadas y Loterias con fecha 26 del actual me dice lo siguiente:

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.º Dominica Gelos hija de D. Seberino, M. N. de Villafranca, muerto en el campo del honor.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de la interesada.

Zaragoza 28 de Agosto de 1867.—Antonio de Candalija.

Gaceta del 26 de Agosto.

Ministerio de la Gobernacion.

Real orden.

Beneficencia y sanidad.—Negociado 4.º
Deseando S. M. la Reina (que Dios guarde) regularizar el servicio de establecimientos de casas de vacas y demás que con ellos tienen analogia, al propio tiempo que atender á los principios de higiene; y habiendo oido sobre el particular á los Consejos de Esta-

do y de Sanidad, se ha servido aprobar el siguiente reglamento, y disponer su insercion en la Gaceta con objeto de que rija en las provincias del reino desde la fecha de su publicacion, encargando á los Gobernadores de las mismas que le den publicidad por medio de los Boletines oficiales.

Madrid 8 de Agosto de 1867.
—Gonzalez Brabo.

REGLAMENTO

Á QUE DEBEN SUBORDINARSE LOS ESTABLECIMIENTOS DE VACAS, BARRAS, CABRAS Y OVEJAS.

CAPITULO PRIMERO.

Reglas que han de observarse en la concesion de licencias para abrir un establecimiento.

Artículo 1.º No podrán abrirse en lo sucesivo casas de vacas ni cabrerías para la expencion ó suministro de leche en poblaciones que lleguen á 4000 habitantes sin licencia del Alcalde.

Art. 2.º A la solicitud en que se pida al Alcalde la licencia de que habla el artículo anterior se acompañará:

1.º Un doble plano del establecimiento en proyecto, ó construido ya, en el cual se designen todas las dependencias que deberá tener, con la capacidad y demás circunstancias de cada una, y

2.º Una memoria descriptiva, tambien doble, en que se acredite que el establecimiento proyectado reúne todas las condiciones exigidas en este reglamento, y se exprese de un modo terminante el número máximo de animales que en él ha de haber.

El Arquitecto que forme el plano y escriba la memoria quedará sometido á la accion de los Tribunales si resultase haber faltado á la verdad en alguno de estos documentos.

Art. 3.º Para que el Alcalde resuelva con el debido conocimiento remitirá primero el expediente á informe del Arquitecto municipal, y luego al de la Junta municipal de Sanidad, á fin de que manifiesten lo que se les ofrezca y parezca.

Art. 4.º Si faltare alguna de las condiciones exigidas en este reglamento, ó hubiere necesidad de modificar el proyecto presentado, la Autoridad municipal no expedirá la licencia hasta despues de haber hecho las modificaciones convenientes.

Art. 5.º Al expedir la licencia se entregará al interesado uno de los dos ejemplares del plano y de la memoria que presentó para que se sujete y atenga á ellos con todo rigor.

Y si alguna vez creyera oportuno

variario estando ya las obras comenzadas, deberá obtener autorizacion al efecto; siguiendo, cuando la variacion sea de alguna importancia, los propios trámites que para conceder la licencia.

Art. 6.º No se concederá licencia al abrir esta clase de establecimientos por más tiempo que el de 10 años, durante cuyo plazo será considerada esta licencia como un título de propiedad para todo lo que no se oponga á las leyes.

Art. 7.º La falta de cumplimiento de lo preceptuado en el presente reglamento producirá la anulacion de la licencia, segun previene el art. 59.

Art. 8.º Aunque no se prohíbe por ahora la apertura de estos establecimientos en el interior de las grandes poblaciones, procurarán no obstante las Autoridades municipales favorecer indirectamente su instalacion en las afueras ó en los arrabales.

En cada concesion se hará constar el número máximo de vacas ó cabras que pueda contener el establecimiento. El dueño de este queda obligado á presentar al respectivo Subdelegado del ramo una copia certificada de la concesion, y un plano del citado establecimiento. Queda obligado igualmente á colocar en un cuadro, á la vista del público y en el mismo establecimiento, los expresados documentos visados por el Subdelegado del distrito.

CAPITULO II.

Condiciones que han de reunir las casas de vacas y las cabrerías.

Art. 9.º Solamente podrán establecerse casas de vacas y cabrerías en edificios que se hallen situados en plazas y plazuelas, en calles cuya anchura no baje de ocho metros, ó en cualquiera otro sitio igualmente espacioso, ventilado y salubre.

Art. 10.º No se establecerán en lugares bajos con relacion á los circunvecinos; en sitios húmedos; en edificios que carezcan de patios u otros espacios descubiertos cuya capacidad sea menor de la señalada en el artículo siguiente; en las cercanias de otros establecimientos insalubres ó incómodos; donde escaseen la ventilacion y la luz, ó falte de un modo permanente el agua necesaria para conservar un perfecto estado de aseo.

Art. 11.º Los establos de las vaquerías y cabrerías que dentro de las poblaciones se establezcan han de estar situados en crujías interiores con luces á un patio, jardin u otro paraje descubierto que no baje de 100 metros superficiales si las casas que le circunscriben tienen piso tercero, de 75

si no tuviesen más que piso segundo, y de 50 si fueren á la malicia.

Art. 12.º Tendrán los establos de tres á cuatro metros al menos de elevacion; cuatro metros de ancho desde el pesebre hasta la pared opuesta, y dos metros de frente como espacio reservado á cada vaca.

Art. 13.º Nunca podrán contener más de 20 vacas ó 50 cabras. Se dispondrán de tal suerte que corresponda á cada vaca el espacio mínimo de 28 metros cúbicos y 8 á cada cabra.

Art. 14.º Estará el pavimento cubierto de losa bien labrada y sentada para que forme una superficie igual y unida, y tendrá el conveniente declive hácia el sitio donde hayan de confluír y ser absorbidas las aguas.

Art. 15.º Habrá en este punto un platillo de absorvedero que las dé paso sin detencion alguna á la atarjea, la cual ha de hallarse dispuesta de modo que corran libremente las aguas á la alcantarilla, ó vayan á verterse á un lugar apartado del establecimiento.

Art. 16.º El techo será á cielo raso, y las paredes estarán cubiertas hasta la altura mínima de dos metros con azulejos, cemento ó cal hidráulica, u otra materia que evite la humedad y facilite la limpieza.

Art. 17.º Habrá ventanas en número proporcionado á la extension de los establos, con suficiente hueco ó luz, y dispuestas de manera que puedan abrirse y cerrarse más ó menos completamente segun lo exijan las circunstancias.

Art. 18.º Cuando sea posible por no haber encima piso habitado ni poderse originar molestia á los vecinos, se abrirán postigos en la techumbre, se establecerán chimeneas que pongan en comunicacion la atmósfera interna con la externa, ó se establecerá la ventilacion artificial que parezca más conveniente.

Art. 19.º Habrá en fin, á ser posible, uno ó más grifos situados en puestos oportunos, que suministren el agua necesaria para hacer la limpieza.

Art. 20.º Tanto las casas de vacas como las cabrerías tendran un establo reservado para las reses enfermas, en el aislamiento debido y con buenas condiciones de salubridad.

Art. 21.º En las capitales en que exista un lazareto para animales serán conducidas á él desde luego cuantas reses se hallen enfermas.

Art. 22.º Habrá asimismo en estos establecimientos graneros, pajeras y yerberas bien acondicio-

nados para la conservacion de las sustancias alimenticias.

CAPITULO III.

Régimen del ganado y disposicione de salubridad.

Art. 23.º Siendo muy necesario á la par que conveniente el ejercicio moderado y cómodo para la salud y vida de las reses, se dará á estas paseos alternados y á horas oportunas, designándose al efecto en los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero, Marzo y Abril las diez de la mañana á las tres de la tarde, y en los restantes por la madrugada hasta los 8 de la mañana y por las tardes desde las seis en adelante, sin que puedan dejar para el servicio del público mas que dos vacas los de las primeras y cuatro cabras los de las últimas.

Art. 24.º No harán las vacas ni las cabras uso de otros alimentos que de los granos, semillas y paja de las gramíneas y leguminosas de salvado, heno, trébol, alfalfa, raices y demás que en cada pais se acostumbra; todo en las proporciones debidas para que su salud no sufra la menor alteracion, cuidándose con especial esmero que estos alimentos se hallen perfectamente conservados.

Art. 25.º Se prohíbe como peligroso é inconveniente el uso de la cebada fermentada procedente de las fábricas de cerveza, el de los residuos de las fábricas de almidon y el de las verduras comunes y sus despojos.

Art. 26.º Las aguas que el ganado beba han de ser corrientes, dulces, limpias é inodoras.

Art. 27.º No podrán darse aguas de pozo, á no ser que, previamente analizadas á costa de los interesados, resulten saludables.

Art. 28.º Se mantendrán los establos bien ventilados y en el estado mas perfecto de limpieza, sacando de ellos diariamente el estiércol en los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto y Setiembre y cada dos dias en los restantes; lavando otras tantas veces el pavimento con agua clara; cuidando de que el curso de la orina y del agua que para la limpieza se emplea sea fácil y completo, y empleando, en fin, fumigaciones y otros desinfectantes cuando se conceptúen necesarios.

Art. 29.º El estiércol que se retire de los establos se ha de sacar seguidamente de la poblacion, en carros ó de aquella manera que tenga le Autoridad municipal determinado, sin que se permita jamás su acumulacion en grandes ni pequeñas cantidades.

Art. 30.º Habrá en el centro

de todos los establos ó cuabras en que se encierre el ganado un termómetro, y se sostendrá la temperatura entre los 20 y 28 grados Reaumur.

Art. 51. Harán los dueños de las vacas que un veterinario reconozca su ganado una vez al menos cada 15 días; y si enfermase alguna res, la apartarán de las otras, llevándola el establo correspondiente ó al lazareto para ganados si existe en esa capital.

Art. 52. El resultado de este reconocimiento se consignará por escrito por dicho funcionario, y con el V.º B.º del Subdelegado se colocará en un cuadro que para este servicio figurará al lado del plano y licencia. Los propietarios de los establecimientos presentarán al día siguiente de verificarse el reconocimiento indicado al subdelegado del distrito (si no es este funcionario el que le ha hecho) el certificado del Veterinario, en el cual estampará el enterado ó V.º B.º, y cubierta esta formalidad se colocará en el cuadro de que habla el párrafo anterior.

Art. 53. Cuando resultare del reconocimiento facultativo que alguna res se halla padeciendo enfermedad contagiosa ó grave, la sacarán los dueños sin tardanza de la población, bien sea para curarla en lugar aislado y oportuno ó en el citado lazareto, bien para darla muerte si así lo prefiriesen. En este caso deberá el Veterinario que la reconozca dar parte á la Autoridad respectiva de la aparición de la enfermedad sospechosa.

Art. 54. Los animales muertos de estas enfermedades deberán ser quemados.

Art. 55. Queda prohibida la venta de la leche de toda res enferma, por ser una sustancia nociva á la salud, y los contraventores sujetos por tanto al castigo que impone el art. 482 del Código penal.

Art. 56. Queda asimismo prohibida como siempre la venta de leche sofisticada, procediendo contra el culpable con la mayor severidad, sin perjuicio de publicar su nombre y su delito en los periódicos oficiales, y de estamparlo sobre la puerta de su establecimiento y en el punto de la venta.

Art. 57. El Alcalde hará por sí ó por medio de sus delegados y agentes las visitas que estime oportuno á las casas de vacas y á las cabrerías para reconocer si se cumplen con toda fidelidad las prescripciones de este reglamento.

Art. 58. Cuando alguna falta leve encontrare, sobre imponer el castigo que proceda, amonestará de palabra á los contraventores y

cómplices; mas si fuere la falta grave ó la desobediencia muy repetida, les apercibirá por escrito, sin perjuicio de anunciar en los periódicos oficiales el nombre ó título del establecimiento, el de los que hayan concurrido á ocultar ó cometer la falta, clase de esta y el castigo impuesto.

Art. 59. Cuando no hayan bastado tres de estos apercibimientos para conseguir la enmienda, anulará el Alcalde la licencia, según previene el artículo 7.º, y mandará cerrar el establecimiento, imposibilitando que se abra otro, á cuyo efecto se anunciará en los periódicos oficiales y se comunicará por el Gobernador al Subdelegado.

Art. 60. Siempre que la Autoridad municipal lo juzgue necesario para que la informen de las condiciones de salubridad de un establecimiento, podrá disponer que le reconozcan los Subdelegados de Sanidad, Médico y Veterinario; y si estimase oportuno adquirir conocimiento del estado de salud de los animales, podrá valerse de este último funcionario.

Art. 61. Los Subdelegados de Sanidad tienen derecho á girar cuantas visitas consideren necesarias á estos establecimientos, de acuerdo con lo prevenido en el capítulo segundo del reglamento para las Subdelegaciones de 24 de Julio de 1848.

CAPITULO IV.

Disposiciones transitorias.

Art. 42. En el improrogable término de dos meses, que ha de contarse desde la publicación de este reglamento se acomodarán á sus disposiciones las casas de vacas y las cabrerías establecidas ahora con la debida autorización en las poblaciones de más de 4000 habitantes.

Art. 43. Los establecimientos que se hayan abierto sin licencia previa de la Autoridad correspondiente se cerrarán pasado un mes si no la obtuvieron antes, de conformidad con este reglamento.

Art. 44. Las ordenanzas municipales ahora vigentes en las poblaciones que cuentan 4000 ó más habitantes se acomodarán á este reglamento en cuanto á las casas de vacas y á las cabrerías concierne. Y las Autoridades municipales de las poblaciones de menor vecindario acomodarán á él en lo posible sus bandos y reglamentos de policía.

Art. 45. Los Gobernadores de las provincias remitirán á fin de cada año á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad un estado de todos los establecimientos

de este género, consignando los de nueva creación y los antiguos, capacidad, número de reses, situación etc.

Art. 46. Este reglamento es aplicable á los establecimientos de burras de leche y á las casas de ovejas, que se considerarán respectivamente en análogas circunstancias que las casas de vacas y las cabrerías.

D. Atanasio Tuñón, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos Tercero, Auditor Honorario de Marina, y Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente tercer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á D. José Grañena y Jarauta, escribano que fué del juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad, para que en el término de nueve días comparezca en este de mi cargo á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre estafa, pues si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 24 de Agosto de 1867.—Atanasio Tuñón.—Por su mandado Justo Emperador.

Hago saber: Que en el expediente instado por D. Manuel Lozano y consortes sobre intestado de D.ª Carmen Lozano, he acordado se proceda á la venta de una casa sita en esta ciudad, calle de las Escuelas Pías, núm. 55, confrontante por su frente con dicha calle, por derecha entrando con casa núm. 57 de D. Silverio Alver, por la izquierda con la número 53 de D. Justo Almenara y por su fondo con casa calle de Echeandria, propia del referido Alver, tasada en 95.000 rs. vn. mediante subasta pública y por el precio de la tasación; cuyo acto tendrá lugar el día 16 de Setiembre próximo á las once de su mañana en la sala audiencia de este juzgado, siendo adjudicada á favor del mas beneficioso postor.

Dado en Zaragoza á 29 de Agosto de 1867.—Atanasio Tuñón.—Por mandado de S. S.ª, Juan D.º Ambroj.

D. José Esteban Juez de 1.ª instancia de la villa de Belchite y su partido.

Por el presente hago saber: Que en los autos de menor cuantía de que luego se hará mención ha recaído la sentencia del tenor siguiente. = Sentencia. = En la

villa de Belchite á 22 de Agosto de 1867, el Sr. D. José Esteban juez de primera instancia de la misma y su partido, en vista de estos autos de menor cuantía seguidos entre partes, de la una y como demandantes D. Gabriel Bernad y Mateo, Manuel Lucía y Serrano con la calidad de marido de Maria Tomasa Bernad y Mateo de Gracia y Garcia como marido de Juana Bernad y Mateo, Pedro Mateo y Guillen, Joaquin Mateo y Guillen, Manuel Melquízo y Floria como marido de Joaquina Mateo y Guillen, Juan José Mateo y Mayoral, Domingo Mateo y Mayoral, Leandro Garcia y Garcia como marido de Luisa Mateo y Mayoral, Andrés Palacian y Blas como esposo de Petra Mateo y Mayoral, Juan José Guillen y Camasas como esposo de Maria Mateo y Mayoral, Tadeo Guillen y Rubio como marido de Catalina Mateo y Mayoral, y D. Salvador Mateo y Mayoral propietarios y vecinos de Herrera, como herederos de Juan José Mateo representados por el procurador de este Juzgado D. Jacinto Zafraned, y de otra como demandado Fermín Dominguez de la misma vecindad, y en su rebeldía ha sido representado en los estrados del tribunal en reclamacion de doscientos escudos que á su causante en derecho le era en deber de ganado y otros efectos tomados en el año 1858; por ante mi el infrascripto Escribano dijo.

Resultando que interpuesta la demanda con el certificado conciliatorio, de él aparece cierta la entrega y su recepcion, empero que su esposa Catalina Mateo la satisfizo, razon por la que cree nada deber, y conferido traslado por seis dias á Fermín Dominguez con la entrega de copia de dicho libelo equivalente al emplazamiento en forma, no ha comparecido en autos habiendo sido declarado rebelde, siguiéndose y haciéndose las notificaciones en estrados.

Resultando que en el término de prueba por la parte actora se ha justificado en parte la accion mediante la testifical recibida interin el demandado no probó la escepcion de pago que manifestó en el acto del juicio conciliatorio.

Considerando, pues, que los demandantes han justificado su accion de demanda mientras que el demandado sordo á los llamamientos de defensa no ha comparecido, no obstante del traslado oportuno conferido que con la copia equivale al emplazamiento en forma.

Considerando que justificado el débito de los 200 escudos de Fermín Dominguez á su causante

en derecho de los demandantes, la acción de sus herederos es espedida para su cobro por su representación acreditada de la calidad con que intervienen, y silencio de la parte demandada corroborante la causa de pedir a la vez que su tenacidad, según así se desprende del contexto de nuestras disposiciones legales y resultado de autos.

Fallo: que debo declarar como declaro que el demandado Fermín Domínguez era en deber a Don Juan José Mateo 200 escudos procedentes de ganado y otros efectos prestados y que por el fallecimiento de este corresponde el precitado crédito a sus herederos los demandantes, y en su consecuencia condeno a dicho demandado a su entrega en el término de diez días con más en todas las costas. Y por esta su sentencia que se hará saber a las partes haciéndose además notoria por medio de edictos remitiéndose un ejemplar al Sr. Gobernador civil de la provincia, en rebeldía del demandado para su inserción en el Boletín oficial de la misma; así lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez de que doy fé.—José Esteban.—Ante mí, Pedro Carrillo.

Dado en Belchite a 26 de Agosto de 1867.—José Esteban.—D. su orden Pedro Carreilo

COLEGIO

de primera enseñanza elemental, superior y pábulos y preparatorio para carreras especiales.

de

Don José Valero Ripollés e hijo.

Calle de San Voto, núm. 8 (antes Correo viejo.)

Se admiten alumnos internos, de media pensión y externos, tanto para las asignaturas que se dan en el establecimiento como a los que cursen en la Universidad e Instituto. En el prospecto, que se reparte gratis, se dan más pormenores.

Los días 4, 5, 6 y 7 del próximo Setiembre se hallarán de venta en esta ciudad, posada del Medio, sita en la Ribera, 40 caballerías mular y caballar cuya baja tasación se hallará de manifiesto los citados días de 8 a 12 de la mañana y de 3 a 7 de la tarde.

Se arriendan por un año ó más las yerbas de la dehesa Valtriquerá término de Sos.

Tratará D. Joaquín Aquirre vecino de Castiliscar.

La plaza de veterinario y herrero del pueblo de Oseja, se ha-

lla vacante. Su dotación consiste en 12 cahices de trigo por primer cargo y 20 por el segundo. Los que gusten pretender se servirán mandar sus solicitudes por término de 30 días, á contar desde la inserción en el Boletín oficial de este anuncio; advirtiéndose que también se admitirán solicitudes, de herreros que se hallen autorizados para herrar; unas y otras se dirigirán al Sr. Alcalde del mismo.

MOTEPÍO UNIVERSAL.

Los Sres. suscritores a esta compañía, cuyas pólizas se hallan comprendidas en los números 58131 al 74859, que tienen el derecho de liquidar en el primer semestre de 1868, deberán manifestar hasta 31 de Diciembre próximo su voluntad de que dicha liquidación sea definitiva, ó su deseo de continuar por otro quinquenio; haciéndolo en carta dirigida a la compañía.

Lo que se avisa a los interesados para que no aleguen ignorancia. Zaragoza 20 de Agosto de 1867.—El Subdirector, Manuel Galindo.

INTERESANTE.

Toda persona que haya de hacer entregas parciales ó totales al Banco de Zaragoza por pagarés suscritos a favor de dicho establecimiento, puede avistarse con D. Manuel Galindo, calle de don Jaime 1.º número 46, entresuelo izquierda, quien le facilitará los medios de verificar aquellas con ventaja.

También facilitará la colocación de imposiciones procedentes del mismo Banco, bien a metálico, bien sobre fincas.

Arriendo.

El día 6 de Setiembre próximo a las 10 de su mañana se arrendarán en subasta los molinos harineros y de barniz sitos en la villa de Muel y pertenecientes al Excelentísimo Sr. Marqués de Camarasa. El que quiera interesarse en dicho acto que tendrá lugar ante el administrador de S. E. ó persona que este delegue, podrá presentarse en la casa de la plaza número 8, y se le enterará de las condiciones.

ANUNCIO.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta las altas y bajas para la matrícula, con arreglo al nuevo modelo.

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Julio.

PUEBLOS.	REDUCCION DEL SISTEMA METRICO DECIMAL.											
	GRANOS.				CARNES.				PAJA.			
CABEZA DE PARTIDO.	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.			CARNES.			CARNES.			PAJA.		
	TRIGO.	MAIZ.	ARROZ.	AGUAR-DIENTE.	VACA.	TOCINO.	TRIGO.	DE CEBADA.	TRIGO.	DE CEBADA.	TRIGO.	DE CEBADA.
	E. M. E.	E. M. E.	E. M. E.	Libra.	Libra.	Libra.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.
Ateca.....	4 310	1 450	1 447	4 450	4 674	0 208	0 200	0 150	0 150	0 150	0 017	0 013
Belchite.....	4 700	1 200		4 400	2 650	0 223	0 150	0 125	0 125	0 125	0 013	0 011
Borja.....	4 500	1 900		4 600	5 000	0 266	0 332	0 200	0 200	0 200	0 721	0 004
Calatayud.....	3 600	1 400	2 100	4 300	2 200	0 188	0 050	0 050	0 050	0 050	0 435	0 008
Caspe.....	4 625	1 300	2 375	4 300	2 200	0 250	0 400	0 190	0 190	0 190	0 56	0 015
Daroca.....	4 100	1 400	2	4 400	2 200	0 175	0 150	0 150	0 150	0 150	0 435	0 013
Ejea.....	4 969	1 800		4 800	2 500	0 255	0 400	0 200	0 200	0 200	0 870	0 013
La Almunia.....	4 320	1 320		4 666	2 963	0 283	0 200	0 162	0 162	0 162	0 870	0 013
Pina.....	4 080	2		4 600	800	0 222	0 400	0 100	0 100	0 100	0 870	0 008
Sos.....	4 450	1 625	3 025	4 522	0 550	0 220	0 310	0 100	0 100	0 100	0 674	0 008
Tarazona.....	5 063	1 888		4 705	1 024	0 237	0 205	0 106	0 106	0 106	0 672	0 009
Zaragoza.....	4 401	1 530	2 187	4 647	2 656	0 236	0 168	0 107	0 107	0 107	0 651	0 009
Precio medio:	4 401	1 530	2 187	4 647	2 656	0 236	0 168	0 107	0 107	0 107	0 651	0 009